

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.-Nombre de la Iniciativa.	Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Agraria.
2.- Tema de la Iniciativa.	Desarrollo Rural.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Leticia Díaz de León Torres.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	13 de diciembre de 2007.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	06 de diciembre de 2007.
7.-Turno a Comisión.	Reforma Agraria

II.- SINOPSIS

Prever expresamente la figura de la fusión y división de ejidos, así como incluir como tierras ejidales aquellas tierras o parcelas con destino específico. Facultar a la asamblea ejidal para transmitir al estado o municipio dichas parcelas para la construcción de obras de beneficio común, o para la implementación de servicios públicos para el propio ejido. Asimismo, contempla que cuando se herede un derecho parcelario a el o la cónyuge o a el o la concubina y existan hijos menores de edad, deberá constituirse el patrimonio de familia, y que para poder enajenar dichos derechos parcelarios, se deberá extinguir el patrimonio de familia, demostrando que hay una gran necesidad con notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido. Reconocer como propiedad de los ejidos y comunidades los recursos naturales que se encuentren en dichas tierras; así como que cuando en las tierras de los pueblos y comunidades indígenas en ejidos y comunidades existan recursos naturales que correspondan al dominio directo de la nación, se deberá consultar al pueblo o comunidad de que se trate a fin de determinar si sus intereses se perjudican.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 27, fracciones VII y XX, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">Ley Agraria</p> <p>Artículo 2o.- En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.</p> <p>...</p> <p>Artículo 4o.- El Ejecutivo Federal promoverá el desarrollo integral y equitativo del sector rural mediante el fomento de las</p>	<p>Artículo primero. Se reforman los artículos 2o. en su segundo párrafo, 4o. y 10, las fracciones XIV y XV del 23, 44 en sus fracciones II y III, 48, 49 en su primer párrafo, 56 en su primer párrafo y fracciones I y II y segundo párrafo, 57 en su fracción III, 63, 64 en su cuarto párrafo, 67, 77, 88, 90 en su fracción III, 106, 135 en su fracción X y XI, 146, 164 en su segundo párrafo, 165 y 198 en sus fracciones II y III; y se adicionan una fracción XVI al artículo 23, una fracción IV al artículo 44, una fracción IV al artículo 57 pasando la fracción IV a ser la V, los párrafos cuarto, quinto y sexto al artículo 80, un segundo párrafo al artículo 81, un tercer párrafo al artículo 82, las fracciones V y VI al artículo 90, un artículo 90 Bis, un artículo 106 Bis, las fracciones XII y XIII al artículo 136, una fracción XI al artículo 136 pasando la actual a ser la número XII y pasando la XII a ser la XIII, una fracción IV al artículo 198, todos de la Ley Agraria, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2o. En lo no previsto por esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate así como los tratados internacionales, los principios generales de derecho y siempre que no se opongan a las normas contenidas en este ordenamiento, los sistemas normativos de los pueblos y las comunidades indígenas.</p> <p>...</p> <p>Artículo 4o. El Ejecutivo federal promoverá el desarrollo integral, sustentable y equitativo del sector rural mediante el fomento de</p>

actividades *productivas y de las* acciones sociales para elevar el bienestar de la población y su participación en la vida nacional.

Las organizaciones de productores podrán elaborar propuestas de políticas de desarrollo y fomento al campo, *las cuales serán concertadas con el Ejecutivo Federal para su aplicación.*

Artículo 10.- Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluídas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes.

Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

actividades **de producción, transformación y comercialización de bienes y servicios y demás** acciones sociales, para elevar el bienestar de su población y su participación en la vida nacional.

Los ejidos, las comunidades, los pueblos y comunidades indígenas, y las organizaciones sociales y de productores rurales, podrán elaborar propuestas de políticas de desarrollo y fomento al campo y **proyectos productivos para ser presentados ante los Consejos de Desarrollo Rural Sustentable u otras instancias, para su consideración y, en su caso, apoyo por el Ejecutivo federal.**

Artículo 10. Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, **las bases para proceder a la fusión y división del ejido, cuando sea procedente; la asignación de las parcelas de destino específico y el nuevo señalamiento o dotación de estas parcelas en la superficie que hubiere sido utilizada en obras de beneficio común,** así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluídas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes.

Artículo 23.

I a XIII.

XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y

No tiene correlativo

XV. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.

Artículo 44.- Para efectos de esta ley las tierras ejidales, por su destino, se dividen en:

I. Tierras para el asentamiento humano;

II. Tierras de uso común; y

III. Tierras parceladas.

No tiene correlativo

Artículo 48.- Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá

I a XIII.

XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva;

XV. Adopción de la protección de la integridad de las tierras, bosques y aguas de los pueblos y comunidades indígenas en ejidos y comunidades, de acuerdo con el artículo 106 de esta ley; y

XVI. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.

Artículo 44. ...

I. ...

II. Tierras de uso común;

III. Tierras parceladas; y

IV. Tierras o parcelas con destino específico.

Artículo 48. Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate **de parcelas con destino específico**, bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años, si la posesión es de

sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.

...

...

Artículo 49.- Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes.

Artículo 56.- La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los poseionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.

Artículo 49. Los núcleos de población ejidales o comunales, **o los representantes legales en caso de parcelas con destino específico** que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes.

.....

.....

Artículo 56. La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho, o regularizar la tenencia de los poseionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes, **así como decidir en los casos en que resultare necesario sobre la cesión de derechos, enajenación o comodato de las parcelas con destino específico, para obras de beneficio común o servicios públicos y siempre que fuere posible sobre el nuevo señalamiento o dotación de estas parcelas en la misma superficie dentro del ejido.** Consecuentemente, la asamblea podrá destinar las tierras que no estén formalmente parceladas al

I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido;

II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y

III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y **proverá** a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso,

asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios o bien asignarlas a las parcelas con destino específico. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido, **y las parcelas con destino específico;**

II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos, y **en caso de que las parcelas de uso específico se hayan destinado a obras de beneficio común, deberá realizar, siempre que fuere posible, el nuevo señalamiento o dotación de las mismas con la misma superficie que hubiere sido utilizada para la realización de dichas obras o servicios, y**

III.

En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido **y proveerá** a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El registro certificará el plano interno del ejido, y, con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso,

en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.

Artículo 57.- Para proceder a la asignación de derechos sobre tierras a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la asamblea se apegará, salvo causa justificada y expresa, al siguiente orden de preferencia:

I a II.

III. Hijos de ejidatarios y otros avecindados que hayan trabajado las tierras por dos años o más; y

No tiene correlativo

IV. Otros individuos, a juicio de la asamblea.

...

Artículo 63.- Las tierras destinadas al asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal. Se dará la misma protección a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la

en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido **o de de los grupos beneficiados con parcelas de destino específico**, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.

Artículo 57.

I a II.

III. Hijos de ejidatarios y otros avecindados que hayan trabajado las tierras por dos años o más;

IV. Restitución, en su caso, de la superficie de tierras con destino específico que hubiere sido utilizada en obras de beneficio común, a sus titulares o beneficiarios y/o los ejidatarios del núcleo que se trate, y

V. Otros individuos, a juicio de la asamblea.

.....

Artículo 63. Las tierras destinadas al asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal. **Las autoridades ejidales, la procuraduría y los tribunales agrarios, dentro de su**

mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y a las demás áreas reservadas para el asentamiento.

Artículo 64.- Las tierras ejidales destinadas por la asamblea al asentamiento humano conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo lo previsto en el último párrafo de este artículo. Cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho.

...
...

El núcleo de población podrá aportar tierras del asentamiento al municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a los servicios públicos, con la intervención de la Procuraduría Agraria, la cual se cerciorará de que efectivamente dichas tierras sean destinadas a tal fin.

atribuciones, darán la debida protección a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y a las demás áreas reservadas para el asentamiento, a fin de conservar la integralidad de su superficie y su debida utilización en beneficio de sus titulares o beneficiarios.

Artículo 64.

.....
.....

El núcleo de población podrá aportar tierras del asentamiento o **tierras con destino específico y/o parte de ellas, con aprobación de sus titulares o beneficiarios, y con la aprobación de cuando menos el voto de las tres cuartas partes de los ejidatarios presentes en la asamblea respectiva,** al municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a **obras de beneficio común o a la construcción de servicios públicos tales como escuelas, canchas o centros deportivos y culturales, centros de capacitación, clínicas, hospitales, entes otros de igual beneficio para el ejido o comunidad,** con la intervención de la Procuraduría Agraria, la cual se cerciorará de que efectivamente dichas tierras sean destinadas a tal fin. **Dichas tierras adquirirán la naturaleza de solares y pasarán al dominio del Estado, municipio o entidad a**

Artículo 77.- En ningún caso la asamblea ni el comisariado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas del ejido sin el previo consentimiento por escrito de sus titulares.

Artículo 80.- Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población.

...
...

No tiene correlativo

la que se hayan cedido los derechos correspondientes.

Artículo 77. En ningún caso la asamblea ni el comisariado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas **ni de las tierras con destino específico** del ejido sin el previo consentimiento por escrito de sus titulares **o beneficiarios.**

Artículo 80. ...

.....

.....

Cuando se herede un derecho parcelario a él o la cónyuge o a él o la concubina y existan hijos menores de edad se deberá constituir el patrimonio de familia en términos del artículo 731 del Código Civil Federal.

Para poderse enajenar dichos derechos parcelarios se deberá extinguir el patrimonio de familia demostrando que hay una gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido.

De conformidad con el artículo 742 del Código Civil Federal la declaración de que queda extinguido el patrimonio de familia la hará el juez competente mediante el procedimiento fijado en el código respectivo y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Artículo 81.- Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta ley.

No tiene correlativo

Artículo 82.- Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

...

No tiene correlativo

Artículo 88.- Queda prohibida la urbanización de las tierras ejidales que se ubiquen en áreas naturales protegidas, incluyendo las zonas de preservación ecológica de los centros de población, *cuando se contraponga a lo previsto en la declaratoria*

Artículo 81. ...

Las parcelas con destino específico se destinarán a obras de beneficio común o a la infraestructura de servicios públicos, según lo determine la asamblea ejidal antes de su extinción.

Artículo 82. ...

....

Las tierras o parcelas con destino específico se destinarán a obras de beneficio común o a la infraestructura de servicios públicos, según lo determine la asamblea ejidal antes de su extinción.

Artículo 88. Queda prohibida la urbanización de las tierras ejidales que se ubiquen **en zonas de uso ceremonial por los pueblos y comunidades indígenas con vestigios arqueológicos, culturales**

respectiva.

Artículo 90.- Para la constitución de un ejido bastará:

I.- a II.- ...

III. Que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno que se ajuste a lo dispuesto en esta ley; y

IV.- ...

No tiene correlativo

Será nula la aportación de tierras en fraude de acreedores.

No tiene correlativo

o históricos, lo mismo que en áreas naturales protegidas, incluyendo las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

Artículo 90. ...

I. a II.

III. Que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno que se ajuste a lo dispuesto en esta ley;

IV. ...

V. La determinación de un grupo de ejidatarios que haya obtenido de su ejido la división con su asignación de tierras correspondiente, tanto las individuales como las de explotación colectiva, designación de sus autoridades ejidales y elaboración de su reglamento correspondiente, cumpliendo los requisitos legales respectivos; y

VI. Que varios ejidos colindantes determinen fusionarse en uno solo para lo cual aporten sus tierras, bosques y aguas, elijan a sus nuevas autoridades y elaboren su reglamento correspondiente, en términos de la presente ley.

....

Artículo 90 Bis. La Asamblea Ejidal respetará el derecho del ejidatario de separarse cuando, a pesar de haberse agotado la vía de la conciliación ante la autoridad competente, subsista un conflicto que dificulte o imposibilite obtener los objetivos o

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>finas del ejido.</p> <p>La asamblea separará el ejido que cuente con menos de 20 personas con capacidad agraria en un periodo ininterrumpido de 10 años, salvo prueba en contrario.</p> <p>Cuando en una comunidad se presente un conflicto que dificulte o imposibilite la vida colectiva, deberá agotarse primero la vía conciliatoria ante la autoridad competente y en caso de que el conflicto subsista, la Asamblea Comunal resolverá sobre la separación.</p> <p>De conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 del Código Civil Federal cuando haya un conflicto de derechos, a falta de legislación expresa que le sea aplicable, la asamblea resolverá la controversia a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.</p>
<p>Artículo 106.- Las tierras que corresponden a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades, en los términos <i>de la ley que reglamente el artículo 4o.</i> y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 106. Las tierras que corresponden a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades, en los términos del artículo 2o. y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Para los efectos de esta ley, se entenderán como tierras de los pueblos y comunidades indígenas en ejidos y comunidades, las que han sido dotadas, reconocidas, restituidas o incorporadas a su propiedad en el régimen ejidal o comunal y que pertenezcan a comunidades que se autoadscriban como indígenas.</p>

No tiene correlativo

Se reconocen como pueblos indígenas a las poblaciones que descienden de aquellas que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

Se entiende como comunidades de un pueblo indígena aquellas que forman una unidad socioeconómica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones de este artículo.

Son propiedad de los ejidos y comunidades a que se refiere este numeral, los recursos naturales que se encuentren en dichas tierras, salvo aquellos que corresponden al dominio directo de la nación.

El aprovechamiento de dichos recursos, sólo podrá hacerse por los ejidos o comunidades o sus integrantes.

Cuando exista una manifiesta utilidad para el núcleo podrá realizarse por terceros, previo consentimiento que para ello sea otorgado mediante asamblea comunitaria.

Cuando en las tierras de los pueblos y comunidades indígenas en ejidos y comunidades existan recursos naturales que correspondan al dominio directo de la nación, se deberá consultar al pueblo o comunidad de que se trate a fin de

No tiene correlativo

determinar si sus intereses serían perjudicados y, en su caso, en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar en los beneficios que reporten tales actividades y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño o perjuicio que puedan sufrir en su hábitat, como resultado de esas actividades.

Este criterio se aplicará también cuando se prevea la expropiación por causa de utilidad pública sobre tierras de los pueblos y comunidades indígenas en ejidos y comunidades.

Cuando derivado de la consulta resulten afectados los intereses del núcleo, esta circunstancia deberá ser tomada en cuenta para determinar tanto el monto de la indemnización como las prestaciones adicionales que pudieran pactarse.

Las autoridades competentes respetarán y garantizarán las modalidades de uso y disfrute de las tierras de los pueblos y comunidades indígenas en ejidos y comunidades, así como la cesión o transmisión de derechos al interior de estos, de acuerdo con las instituciones sociales, económicas, culturales, políticas y sistemas normativos del pueblo o comunidad correspondiente, sujetándose a los principios generales de la Constitución general de la república.

Las formas de consulta y las medidas de protección de las tierras de las comunidades indígenas serán establecidas por los ejidos o las comunidades interesadas en su Reglamento Interno, de acuerdo a sus propios sistemas normativos y en

No tiene correlativo

Artículo 135.- La Procuraduría tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta ley.

Artículo 136.- Son atribuciones de la Procuraduría Agraria las siguientes:

I.- a IX.- ...

X. Denunciar ante el Ministerio Público o ante las autoridades correspondientes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que

concordancia con los principios generales de la Constitución.

Artículo 106 Bis. Los ejidos y comunidades indígenas podrán acudir a los tribunales agrarios para que:

I. Se restrinjan las actividades de terceras personas en sus tierras cuando representen valores culturales y de identidad para los pueblos y las comunidades indígenas; y

II. Se permita el acceso a los lugares sagrados o centros ceremoniales de los pueblos o comunidades, que hayan sido previamente declarados como tales por autoridad competente y que se encuentren fuera del ejido o comunidad.

Artículo 135. La procuraduría tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, **pueblos y comunidades indígenas**, pequeños propietarios, **posesionarios**, vecindados y jornaleros agrícolas, **como de promover la procuración de la justicia agraria, conforme lo establece el artículo 27, fracción XIX de la Constitución**, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta ley.

Artículo 136. ...

I a IX. ...

X. Denunciar ante el Ministerio Público o ante las autoridades correspondientes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que

puedan ser constitutivos de delito o que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en la materia, así como atender las denuncias sobre las irregularidades en que, en su caso, incurra el comisariado ejidal y que le deberá presentar el comité de vigilancia; y

No tiene correlativo

XI. Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen.

Artículo 146.- A los Subprocuradores corresponderá dirigir las funciones de sus respectivas áreas de responsabilidad, de conformidad con el Reglamento Interior de la Procuraduría, atendiendo las tareas relativas a la asistencia y defensa de los derechos e intereses de ejidos, comunidades, ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios y comuneros, pequeños

puedan ser constitutivos de delito o que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en la materia, así como atender las denuncias sobre las irregularidades en que, en su caso, incurra el comisariado ejidal y que le deberá presentar el comité de vigilancia;

XI. Asesorar a los grupos de ejidatarios y comuneros en la gestión o conciliación de intereses en la división y fusión de ejidos y comunidades, convocando a petición de grupos interesados a asamblea cuando no lo hagan las autoridades ejidales o comunales u orientarlos cuando sea necesario hacer tales planteamiento ante el Tribunal Agrario.

XII. Procurar a los pueblos y comunidades indígenas el acceso pleno a la jurisdicción del estado en materia agraria, garantizando cuando así proceda que en los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, sean tomados en cuenta sus sistemas normativos, y garantizar a las personas o grupos indígenas que no hablen suficientemente el español sean asistidos por traductores e intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura, y

XIII. Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen.

Artículo 146. A los subprocuradores corresponderá dirigir las funciones de sus respectivas áreas de responsabilidad, de conformidad con el reglamento de la procuraduría, atendiendo las tareas relativas a la asistencia y defensa de los derechos e intereses de ejidos, comunidades, **pueblos y comunidades indígenas**, ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios y comuneros,

propietarios, avocindados y jornaleros, la asistencia en la regularización de la tenencia de la tierra de los mismos y la inspección y vigilancia en el cumplimiento de las leyes agrarias.

Artículo 164.- En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito.

En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley ni se afecten derechos de tercero. Asimismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores.

...

Artículo 165.- Los tribunales agrarios, además, conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados, que requieran la intervención judicial, y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes.

Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

pequeños propietarios, **posesionarios**, avocindados y jornaleros, la asistencia en la regularización de la tenencia de la tierra de los mismos y la inspección y vigilancia en el cumplimiento de las leyes agrarias.

Artículo 164.

En los juicios en que se involucren tierras de los pueblos y comunidades indígenas, los tribunales deberán considerar los sistemas normativos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley, ni se afecten derechos de tercero. En todo caso, cuando las personas indígenas no hablen suficientemente el español, el tribunal se asegurará de que las mismas cuenten con traductores competentes.

.....

Artículo 165. Los tribunales agrarios, además, conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados, que requieran la intervención judicial, y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes, **asimismo, resolverán cuando les sea demandada su intervención en la división y fusión del núcleo agrario, así como en la reversión agraria.**

Artículo 198. ...

<p>I.- ...</p> <p>II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; <i>o</i></p> <p>III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>I. ...</p> <p>II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales;</p> <p>III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria; o</p> <p>IV. La fusión o división de ejidos y comunidades.</p>
<p style="text-align: center;">Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios</p> <p>Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.</p> <p>Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:</p> <p>I.- a XIII.-</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>XIV.- De los demás asuntos que determinen las leyes.</p>	<p>Artículo segundo. Se adiciona una fracción XIV al artículo 18, pasando la actual a ser la XV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 18. ...</p> <p>...</p> <p>I a XIII. ...</p> <p>XIV. De la demanda y planteamiento de grupos de ejidatarios o comuneros interesados en la gestión o conciliación de intereses en la división y fusión de ejidos y comunidades, que hagan ante el Tribunal Agrario, debiendo proceder a su resolución.</p> <p>XV. Los demás asuntos que determinen las leyes.</p>

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

NACM